

ACTA DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL
SESIÓN ORDINARIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020

En Villaquilambre, y siendo las 10:10 horas del día 7 de agosto de 2020, se reúnen en la Sala de Sesiones de la Casa Consistorial los siguientes Sres./Sras., todos ellos miembros de la Junta de Gobierno Local:

- D. MANUEL GARCÍA MARTÍNEZ -Alcalde Presidente
- D. RICARDO DE DIOS CASTAÑO -1^{er}Teniente de Alcalde (Telemáticamente)
- D. RODRIGO VALLE RODRÍGUEZ -2^o Teniente de Alcalde
- D. LÁZARO GARCÍA BAYÓN -3^{er} Teniente de Alcalde
- D. ELEUTERIO GONZÁLEZ TORIBIO -4^o Teniente de Alcalde (Telemáticamente)
- D. MARIO VALLADARES NESPRAL -5^o Teniente de Alcalde

Asisten también los Concejales Delegados Dña. María del Carmen Olaiz García y D. Javier María Fernández García.

- **Preside** la sesión el Sr. Alcalde D. MANUEL GARCÍA MARTÍNEZ, y asiste como **Secretario**, el Vicesecretario municipal, D. JORGE LOZANO ALLER.

Asiste también, para mejor informar de los asuntos a tratar, la Interventora municipal Dña. Ana María García Atienza.

Es objeto de la reunión la celebración en primera convocatoria de una sesión ordinaria de la Junta de Gobierno Local, conforme al Orden del Día con que previamente había sido convocada.

Abierto el acto por el Presidente, se procede a tratar el orden del día que consta en la convocatoria hecha al efecto, siendo estudiados los siguientes asuntos:

0.- APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR DE FECHA 30 DE JULIO 2020.

Se somete a votación el acta borrador de la sesión ordinaria de fecha 30 de julio de 2020.

No se producen intervenciones, quedando aprobada por unanimidad sin observaciones ni reparo alguno.

1.- SOBRE EL CONOCIMIENTO DE LA DILIGENCIA DE ORDENACIÓN DE 22 DE JULIO DE 2020 DE FIRMEZA DE LA RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS EN EL PROCEDIMIENTO 59/2020 INTERPUESTO CONTRA ESTA ADMINISTRACIÓN POR LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA ANTE EL JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO 1 DE LEÓN.

Se da cuenta de la propuesta sobre el asunto de referencia, que obra en el expediente con el siguiente contenido:

<<

INFORME JURÍDICO

ASUNTO: SOBRE EL CONOCIMIENTO DE LA DILIGENCIA DE ORDENACIÓN DE 22 DE JULIO DE 2020 DE FIRMEZA DE LA RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS EN EL PROCEDIMIENTO 59/2020 INTERPUESTO CONTRA ESTA ADMINISTRACIÓN POR LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA ANTE EL JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO 1 DE LEÓN.

Identificación del Procedimiento: **Procedimiento Ordinario 59/2020**

Demandante: **CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA**

Demandado: Ayuntamiento de Villaquilambre.

Actuación Administrativa recurrida: **Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Villaquilambre de 22 de noviembre de 2019 (Aprobación, adjudicación y reconocimiento de la obligación de suministro de diversos materiales detallados en factura adjunta para el servicio de obras).**

Con fecha 28 de mayo de 2020 el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de León emite Auto por el que declara la suspensión de la resolución recurrida, con el siguiente texto:

PIEZA DE SUSPENSIÓN. NÚMERO 59/20

PROCEDIMIENTO ORDINARIO N° 59/20

AUTO N° 44/2020

En León, a veintiocho de mayo de dos mil veinte.

HECHOS

PRIMERO.- Por el Letrado de los Servicios Jurídicos de la Junta de Castilla Y León, se interpone recurso contencioso-administrativo frente al Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Villaquilambre de 22 de noviembre de 2019 (Aprobación, adjudicación y reconocimiento de la obligación de suministro de diversos materiales detallados en factura adjunta para el servicio de obras). En Otrosí del escrito de demanda, solicita la suspensión de la resolución impugnada, y por ende de la convocatoria.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El principio de eficacia de la actuación administrativa, contemplado en el artículo 103 de la Constitución, con el apoyo que recibe la presunción de legalidad del acto administrativo (artículo 57 de la ley 30/92), da lugar a la regla general de la efectividad de los actos administrativos que se mantiene en principio, aun cuando el acto sea recurrido. Sin embargo dicha regla general debe compaginarse con el principio de la tutela judicial efectiva que también recoge el artículo 24 de la Constitución, y del que deriva que el control jurisdiccional de la actuación administrativa deba proyectarse sobre la efectividad del acto administrativo. Asimismo, el privilegio de la ejecutividad de los actos administrativos está consagrado en el artículo 56 de la citada Ley, hallándose su fundamento en la necesidad de dotar a las Administraciones Públicas de un instrumento idóneo para desarrollar su actividad de servicio a los intereses generales con eficacia, lo que determina el carácter no suspensivo de los recursos establecido como regla general. En este sentido el Tribunal Constitucional, en su Sentencia de 26 de marzo de 1986, ha declarado que la ejecutividad de los actos administrativos no es contraria a la Constitución, desde el momento en que supone el desarrollo del principio de eficacia que proclama el artículo 103 del Texto Fundamental.

Lo anterior obliga a controlar en cada supuesto en concreto la regla general de la efectividad arriba apuntada, valorando en qué medida el interés público demanda una inmediata ejecución, así como los perjuicios que puedan derivarse de la misma.

SEGUNDO.- El artículo 130.1 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa dispone que únicamente pueden adoptarse medidas cautelares, y entre ellas, la suspensión del acto recurrido, cuando

la ejecución del acto pueda hacer perder su finalidad legítima al recurso, debiendo adoptarse aquéllas que aseguren la efectividad de la sentencia que pueda dictarse, entendida como ejecución en forma específica y no por equivalente de su contenido, mediante la satisfacción concreta de la pretensión deducida por el recurrente en caso de que ésta alcance éxito.

SEGUNDO.- De la petición formulada, una vez formada pieza separada, se ha dado traslado a la Administración demandada, que se ha opuesto conforme a las alegaciones formula.

A su vez el artículo 130.2 exige una ponderada y circunstanciada valoración de los intereses en conflicto a la hora de acordar cualquier medida cautelar, que podrá denegarse cuando de la misma pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero.

Como ha señalado el Tribunal Supremo en Auto de 6 de abril de 1999 la nueva regulación de las medidas cautelares en los artículos 129 y siguientes de la Ley 29/98, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, tal como expresamente se indica en su Exposición de Motivos (VI, 5), se apoya en que la justicia cautelar forma parte del derecho a la tutela efectiva, como ya había declarado la jurisprudencia, y que, por ello, la adopción de medidas provisionales que permitan asegurar el resultado del proceso no debe contemplarse como una excepción, sino como facultad que el órgano judicial puede ejercitar siempre que resulte necesario, consistiendo el criterio para su adopción, cualquiera que sea su naturaleza, en que la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pueden hacer perder la finalidad del recurso, pero siempre sobre la base de una ponderación suficientemente motivada de todos los intereses en conflicto. De ahí que en el artículo 129.1 de aquella se faculte a los interesados para solicitar en cualquier estado del proceso la adopción de cuantas medidas aseguren la efectividad de la sentencia, y que en el artículo 130 se establezca que, previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, la medida cautelar podrá acordarse únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso, así como que la medida cautelar podrá denegarse cuando de ésta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero que el Juez o Tribunal ponderará en forma circunstanciada.

En este sentido se pronuncia igualmente la STS de 22 de junio de 2.004, y la STS de 14 de junio de 2.006, de una forma más prolija se razonaba: "debe señalarse que la vigente regulación de las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo de la Ley 29/1998, de 13 de julio (Capítulo II del Título VI) se integra, como se ha expresado, por un sistema general (artículos 129 a 134) y dos supuestos especiales (artículos 135 y 136), caracterizándose el sistema general por las siguientes notas:

1ª. Constituye un sistema de amplio ámbito, por cuanto resulta de aplicación al procedimiento ordinario, al abreviado (artículo 78 LRJCA), así como al de protección de los derechos fundamentales (artículos 114 y siguientes); y las medidas pueden adoptarse tanto respecto de actos administrativos como de disposiciones generales, si bien respecto de estas sólo es posible la clásica medida de suspensión y cuenta con algunas especialidades procesales (arts. 129.2 y 134.2 LJ).

2ª. Se fundamenta en un presupuesto claro y evidente: la existencia del periculum in mora. En el artículo 130.1, inciso segundo, se señala que "la medida cautelar podrá acordarse únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso".

3ª. Como contrapeso o parámetro de contención del anterior criterio, el nuevo sistema exige, al mismo tiempo, una detallada valoración o ponderación del interés general o de tercero. En concreto, en el artículo 130.2 se señala que, no obstante la concurrencia del periculum in mora, "la medida cautelar podrá denegarse cuando de ésta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero".

4ª. Como aportación jurisprudencial al sistema que se expone, debe dejarse constancia de que la conjugación de los dos criterios legales de precedente cita (periculum in mora y ponderación de intereses) debe llevarse a cabo sin prejuzgar el fondo del litigio, ya que, por lo general, en la pieza separada de medidas cautelares se carece todavía de los elementos bastantes para llevar a cabo esa clase de enjuiciamiento, y por que, además, se produciría el efecto indeseable de que, por

amparar el derecho a la tutela judicial efectiva cautelar, se vulneraría otro derecho, también fundamental e igualmente recogido en el artículo 24 de la Constitución, cual es el derecho al proceso con las garantías debidas de contradicción y prueba.

5°. Como segunda aportación jurisprudencial ---y no obstante la ausencia de soporte normativo expreso en los preceptos de referencia--- sigue contando con singular relevancia la doctrina de la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*), la cual permite (1) en un marco de provisionalidad, (2) dentro del limitado ámbito de la pieza de medidas cautelares, y (3) sin prejuzgar lo que en su día declare la sentencia definitiva, proceder a valorar la solidez de los fundamentos jurídicos de la pretensión, si quiera a los meros fines de la tutela cautelar.

6°. Desde una perspectiva procedimental la LRJCA apuesta decididamente por la motivación de la medida cautelar, consecuencia de la previa ponderación de los intereses en conflicto; así, en el artículo 130.1.1° exige para su adopción la "previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto"; expresión que reitera en el artículo 130.2 "in fine", al exigir también una ponderación "en forma circunstanciada" de los citados intereses generales o de tercero.

Como conclusión de todos estos elementos apuntados, destaca la el TS tres aspectos básicos: En primer término, la apuesta del legislador por el criterio o presupuesto legal del denominado *periculum in mora* como fundamento de las innominadas medidas cautelares; en segundo lugar, como contrapeso o parámetro de contención del anterior criterio, el nuevo sistema legal exige, al mismo tiempo, una detallada valoración o ponderación del interés general o de tercero; y, en tercer lugar, la doctrina jurisprudencial permite una valoración provisional y limitada de los fundamentos de la pretensión: doctrina de la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*).

TERCERO.- En el presente caso se solicita la suspensión del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Villaquilambre de 22 de noviembre de 2019 (Aprobación, adjudicación y reconocimiento de la obligación de suministro de diversos materiales detallados en factura adjunta para el servicio de obras.

Y se insta esa suspensión sustentando el interés público que pretende proteger la Administración de la Comunidad Autónoma, que incluye el propio interés económico de los Vecinos del Ayuntamiento demandado, y de la propia Administración Local, evitando contrataciones que pueden ser contrarias al ordenamiento jurídico.

Pues bien, en el análisis del periculum in mora, recuerda la STS de 14 de octubre de 2.008 que "ha de tenerse en cuenta que el aseguramiento del proceso, nuevo parámetro esencial, para la adopción de la medida cautelar, no se agota, en la fórmula clásica de la irreparabilidad del perjuicio, sino que su justificación puede presentarse, con abstracción de eventuales perjuicios, siempre que se advierta que de modo inmediato puede producirse una situación que haga ineficaz el proceso, si bien se debe tener en cuenta que la finalidad asegurable a través de las medidas cautelares es la finalidad legítima que se deriva de la pretensión formulada ante los Tribunales".

Ahora bien, ese aseguramiento, como sustento de la medida, pasa necesariamente por la ponderación de los intereses en conflicto, para determinar cuál de los concurrentes se presente como preponderante. En definitiva, interés público e interés de tercero, por una parte y perjuicios individuales unidos a una finalidad legítima del recurso, por otra, son los conceptos que armonizados, deben de determinar la procedencia o improcedencia de una eventual suspensión teniendo en cuenta, como parámetro de referencia, que los conceptos aludidos han de valorarse, en cada caso en muy directa relación con el interés público presente en la actuación administrativa que tal modo que, "cuando las exigencias de ejecución que el interés público presenta son tenues, bastará perjuicios de escasa entidad para provocar la suspensión, por el contrario, cuando aquella exigencia sea de gran intensidad, solo perjuicios de muy elevada consideración podrán determinar la suspensión de la ejecución, en su caso", (Auto del Tribunal Supremo de 21 de abril de 1.994). En todo caso, como recuerda la STSJ de Madrid de 17 de noviembre de 2011, Sala de lo Contencioso-administrativo (Secc. 2ª), esta ponderación debe referirse a las circunstancias del caso, según la justificación ofrecida en el momento de solicitar la medida

cautelar, en relación con los distintos criterios que deben ser tomados en consideración según la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y teniendo en cuenta la finalidad de la medida cautelar y su fundamento constitucional.

En el presente caso, la ejecutividad del Acuerdo recurrido podría frustrar la finalidad legítima del recurso, en cuanto conllevaría un desplazamiento patrimonial a cargo del Ayuntamiento demandado, que difícilmente sería recuperable, siendo este un criterio primario considerado por la LJCA, sin que se aprecie la existencia de un interés público prevalente que exija la inmediata ejecución de lo resuelto, teniendo en cuenta la naturaleza de este

tipo de impugnaciones, autorizadas por los arts. 63 a 66 LrBRL por parte de la Comunidad Autónoma o del Estado, en las que concurre un prevalente carácter de salvaguarda de la legalidad, del que resulta que la ponderación de los intereses en presencia debe ser favorable a la suspensión.

Frente a ello, se podía alegar el interés de un tercero, en este caso el suministrador, que se vería perjudicado por el cumplimiento del contrato. Sin embargo, en la ponderación de intereses debe primar el interés público y general, concretado en la legalidad de la actuación administrativa, evitando, en su concreción, desplazamientos patrimoniales que pudieran no estar justificados, por vicios esenciales en el procedimiento de contratación.

Asimismo, y enlazado con lo anterior, aunque el criterio del *fumus boni iuris* no es recogido expresamente en la LJCA, la Sala Tercera (AIS de 8 de junio de 2005), y el resto de los tribunales de este orden lo viene utilizando como criterio complementario "con extraordinario cuidado", debido a su conexión con el fondo del pleito, pero nada impide acudir a su aplicación cuando "tal apariencia sea clara y manifiesta, que se aprecie sin necesidad de profundizar en el examen del fondo del asunto". En el presente caso, sin necesidad de examinar el fondo del asunto, lo cual no puede hacerse en esta fase cautelar, de la documentación aportada, y del Informe de la Consejería, que hace expresa referencia al de la intervención, y a las

objeciones de la Vicesecretaría del Ayuntamiento, que pone de manifiesto vicios de forma esenciales en el procedimiento de contratación.

Todo ello, justifica la adopción de la medida solicitada.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

Adoptar, como medida cautelar, la suspensión de la ejecutividad del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Villaquilambre de 22 de noviembre de 2019 (Aprobación, adjudicación y reconocimiento de la obligación de suministro de diversos materiales detallados en factura adjunta para el servicio de obras), solicitada por la representación de la Comunidad Autónoma.

Llévese testimonio de este auto al procedimiento principal y comuníquese la medida cautelar a la Administración demandada, para su cumplimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella podrá interponerse RECURSO DE APELACION en los QUINCE DÍAS siguientes a su notificación.

Con fecha 22 de julio de 2020 la Letrado de la Administración de Justicia emite resolución por la que declara la firmeza de la resolución, con el siguiente texto:

N.I.G: 24089 45 3 2020 0000164
Procedimiento: PSS PIEZA SEPARADA DE MEDIDAS CAUTELARES 0000059 /2020 0001 PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000059 /2020
Sobre ADMINISTRACION LOCAL
De D/ña: CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA
Abogado: LETRADO DE LA COMUNIDAD
Procurador Sr./a. D./Dña:
Contra D/ña: AYUNTAMIENTO DE VILLAQUILAMBRE
Abogado: MIGUEL ANGEL GARCIA VALDERREY
Procurador Sr./a. D./Dña:

DILIGENCIA DE ORDENACIÓN
LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA SRA. ESTRELLA CARMEN OBLANCA MORAL

En LEON, a veintidós de julio de dos mil veinte.

Dictada resolución en esta Pieza de fecha 28/05/20 sin que se haya interpuesto recurso alguno, **acuerdo:**

- Declarar la firmeza de la referida resolución.

MODO DE IMPUGNACIÓN:

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de reposición, en el plazo de **CINCO DÍAS**, a contar desde el siguiente al de su notificación.

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

En base a las actuaciones judiciales procede proponer que la JUNTA DE GOBIERNO LOCAL adopte resolución por la que

Primero.- Se de cuenta de las resoluciones judiciales sobre suspensión de los acuerdos impugnados en el proceso judicial indicado en el encabezamiento y antecedentes de esta propuesta.

Segundo.- Ordenar a los servicios administrativos encargados de la ejecución de los acuerdos que procedan al cumplimiento de las resoluciones indicadas en cuanto a la suspensión firme de los acuerdos.

Es todo cuanto se tiene el honor de informar salvo error u omisión y sin perjuicio de otra opinión fundada en derecho.

EL ASESOR JURIDICO

FDO. D. MIGUEL ANGEL GARCÍA VALDERREY >>

Leída la propuesta no se producen intervenciones.

En su virtud, vistos los preceptos legales mencionados y cuantos puedan ser de aplicación, la JUNTA DE GOBIERNO ACUERDA por unanimidad de los miembros presentes:

PRIMERO: - Se dé cuenta de las resoluciones judiciales sobre suspensión de los acuerdos impugnados en el proceso judicial indicado en el encabezamiento y antecedentes de esta propuesta.

SEGUNDO: - Ordenar a los Servicios administrativos encargados de la ejecución de los acuerdos que procedan al cumplimiento de las resoluciones indicadas, en cuanto a la suspensión firme de los acuerdos.

2.- SOBRE RECONOCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN CORRESPONDIENTE AL CONTRATO MENOR DE REPARACIÓN DE CONTENEDORES DE RECOGIDA DE RESIDUOS DEL TIPO EASY CITY QUEMADOS POR ACTOS DE VANDALISMO, MEDIANTE LA APROBACIÓN DE LA FACTURA Nº Emit 20055, DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2020, POR IMPORTE DE 6.265,67 €, IVA INCLUIDO, EN CONCEPTO DE REPARACIÓN DE SIETE CONTENEDORES, EMITIDA POR LA EMPRESA ADJUDICATARIA DEL CONTRATO, SINGULAR ECOLOGIC, S.L.

Se da cuenta de la propuesta sobre el asunto de referencia, que obra en el expediente con el siguiente contenido:

<< PROPUESTA DE LA CONCEJALÍA DE URBANISMO, TRANSPORTE, PATRIMONIO Y RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

ASUNTO: SOBRE RECONOCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN CORRESPONDIENTE AL CONTRATO MENOR DE REPARACIÓN DE CONTENEDORES DE RECOGIDA DE RESIDUOS DEL TIPO EASY CITY QUEMADOS POR ACTOS DE VANDALISMO, MEDIANTE LA APROBACIÓN DE LA FACTURA Nº Emit 20055, DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2020, POR IMPORTE DE 6.265,67 €, IVA INCLUIDO, EN CONCEPTO DE REPARACIÓN DE SIETE CONTENEDORES, EMITIDA POR LA EMPRESA ADJUDICATARIA DEL CONTRATO, SINGULAR ECOLOGIC, S.L.

Por la Concejalía de Urbanismo, Transporte, patrimonio y Recogida de Residuos Sólidos Urbanos se presenta la siguiente propuesta:

Visto el expediente tramitado al objeto de la contratación de la reparación de siete contenedores EASY CITY quemados.

Visto que mediante acuerdo de Junta de Gobierno Local celebrada en sesión ordinaria de fecha 12 de septiembre de 2.019 se adjudicó dicho contrato a la empresa SINGULAR ECOLOGIC, S.L., con C.I.F. B-66304429, por importe total de 6.284,96 €, IVA incluido.

Considerando que con fecha 22 de junio de 2020 y registro de entrada AYTO/2020 2020/1051, la empresa SINGULAR ECOLOGIC, S.L., con C.I.F. B-66304429, adjudicataria del contrato, presentó factura nº emit 20055, de fecha 15 de junio de 2020, por importe de 6.265,67 €, IVA incluido, en concepto de reparación de siete contenedores.

Resultando que en dicha factura consta conforme con firma digital del Ingeniero Municipal de fecha 22 de junio de 2020.

Por todo lo anteriormente descrito, en su virtud, y en el ejercicio de las competencias que le confiere al Alcalde la Disposición Adicional Segunda de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y del Decreto nº 2019/877, de fecha 19 de junio de 2019, de Delegación de Competencias del Alcalde en la Junta de Gobierno Local, se propone que por parte de la misma se adopte el siguiente acuerdo:

Único.- Reconocer la obligación correspondiente al contrato menor de reparación de siete contenedores EASY CITY quemados, mediante la aprobación de la factura nº emit 20055, de fecha 15 de junio de 2020, por importe de 6.265,67 €, IVA incluido, en concepto de reparación de siete contenedores, emitida por la empresa adjudicataria del contrato, SINGULAR ECOLOGIC, S.L., con C.I.F. B-66304429.

El Concejal de Urbanismo, Transporte, Patrimonio y Recogida de Residuos Sólidos,

Fdo.: D. Javier María Fernández García. >>

Leída la propuesta no se producen intervenciones.

En su virtud, vistos los preceptos legales mencionados y cuantos puedan ser de aplicación, la JUNTA DE GOBIERNO ACUERDA por unanimidad de los miembros presentes:

ÚNICO:- Reconocer la obligación correspondiente al contrato menor de reparación de siete contenedores EASY CITY quemados, mediante la aprobación de la factura nº emit 20055, de fecha 15 de junio de 2020, por importe de 6.265,67 €, IVA incluido, en concepto de reparación de siete contenedores, emitida por la empresa adjudicataria del contrato, SINGULAR ECOLOGIC, S.L., con C.I.F. B-66304429.

Y no habiendo más asuntos que tratar, el presidente levanta la sesión, siendo las 10:15 horas de dicha fecha, de todo lo cual se extiende la presente acta, que firmo con el Alcalde, de lo que como Secretario certifico.

**Vº Bº
EL ALCALDE**

Fdo. Manuel García Martínez
(Fecha y firma digital)

EL VICESECRETARIO

Fdo. Jorge Lozano Aller
(Fecha y firma digital)